

Evaluation Only. Created with Aspose.Words. Copyright 2003-2022 Aspose Pty Ltd.

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. ABRAHAM KUNIO GONZÁLEZ UYEDA, CANDIDATO ELECTO POR LA DIPUTACIÓN FEDERAL DEL DISTRITO 06 EN EL ESTADO DE JALISCO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/329/PEF/406/2012.

México, Distrito Federal, diez de julio de dos mil doce.

ANTECEDENTES

I. Con fecha cuatro de julio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de queja interpuesto por el C. Abraham Kunio González Uyeda, candidato electo por la diputación federal del distrito 06 en el estado de Jalisco por el Partido Acción Nacional, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, por hechos que medularmente consisten en:

“(...)

HECHOS:

- I. *Entre el día 15 quince y 22 veintidós de marzo del año 2012 dos mil doce, el Partido Acción Nacional, registró ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, entre otros a 300 trecientas fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, entre los cuales se encontraba el suscrito al haber sido elegido como candidato del partido al cual pertenezco en forma democrática en las elecciones internas celebradas el 19 diecinueve de febrero del año en curso, y que se encuentran previstos tanto en la Constitución Federal como en los demás dispositivos legales.*

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

- II. Como se advierte del **acuerdo CG/193/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como las coaliciones Compromiso por México y Movimiento Progresista, y las candidaturas a Diputados por el Principio de representación Proporcional presentadas por dichos partidos, por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2011-2012, aprobado en sesión especial del Consejo General celebrada el 29 de Marzo de dos mil doce publicado y visible en la página oficial del Instituto Federal Electoral www.ife.org.mx, el cual no se anexa al presente, en virtud de ser un **hecho público y notorio de conformidad** con el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así mismo, del contenido de la **lista de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral federal 2011-2012 relativa al estado de Jalisco**, publicado el día 22 de Mayo del año en curso, visible en la página oficial del Instituto Federal electoral (IFE) mismo que se exhibe en estos momentos como **ANEXO I**.**
- III. Con relación a lo anterior, con fecha 30 treinta de marzo del año 2012 dos mil doce, iniciaron formalmente las campañas electorales para los comicios a celebrarse el próximo domingo 01 primero de julio del año 2012 dos mil doce, por lo que el suscrito como se menciona anteriormente, participé en la contienda electoral a la disputa como candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa por el Partido Acción Nacional a disputar el Distrito 06 Federal, correspondiente al Estado de Jalisco, debidamente registrado y aprobado ante la autoridad electoral; es el caso, que comencé con la realización de actividades proselitistas, así como con la difusión y colocación de propaganda con la finalidad de difundir mis propuestas y obtener el voto de la ciudadanía, específicamente en la circunscripción del Distrito por el cual contiendo, en cual se sitúa en el municipio de Zapopan, Jalisco; ello, cumpliendo en todo momento con las restricciones a que están sujetas las campañas electorales referentes a la temporalidad, contenido, ubicación financiamiento y fiscalización, a que estamos sujetos quienes aspiramos a ocupar un cargo de elección popular, de conformidad con lo previsto en el Capítulo III, denominado “de las Campañas Electorales”, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- IV. Es el caso, que fui informado por mi equipo de campaña que en la última semana del mes de Junio, previo el día de la jornada electoral (1 primero de julio), se iniciara en contra del suscrito, una campaña telefónica de desprestigio, por parte de mi adversario político en concreto el Partido Revolucionario Institucional (PRI), la cual consistiría en una serie de llamadas, difundiendo hechos falsos que desprestigian mi candidatura a Diputado Federal del distrito 06 en el proceso electoral federal 2012, que he venido consolidando a lo largo de la campaña, con el fin de que el día 1° de julio del año en curso disminuya la intención de voto a mi favor; la cual se encuentra disfrazada de una encuesta telefónica y opera de la siguiente manera.

Acuerdo Núm. ACQD – 155 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/329/PEF/406/2012

A).- Se realiza por la vía telefónica a líneas de casa habitación ubicadas en el distrito electoral federal 06 del Estado de Jalisco.

B) Una vez que el destinatario de la llamada levanta la bocina, se escucha una persona de sexo masculino, que dice llamarse Jonathan Domínguez, la cual dice llamar de una empresa privada denominada "Consulta Ciudadana", la cual tiene la página de internet www.consultaciudadana.com, tal y como lo demostramos con la impresión original digitalizada de la misma, como **ANEXO II**, del cual se desprende al ingresara la misma que aparece un logotipo con los colores alusivos al partido revolucionario institucional, por debajo de donde aparece varias personas; y según, el dicho del operador, se encuentra ubicada en el centro de Zapopan, dicha persona a manera de pregunta, al **encuestado**, dice di le puede practicar un estudio de opinión, al responder el encuestado, que si; el encuestador, le hace, del su (sic) conocimiento, lo siguiente:

"Sabía que Abraham González Uyeda otorgo licencia de financiamiento al Casino "Royal de Moterrey" donde murieron 54 personas cuando era Subsecretario de Gobernación", acto seguido, al responder que no, continua con la siguiente pregunta, **"sabe usted, que es candidato a diputado federal"**, a continuación, al responder que no, continua, con la siguiente pregunta **"estaría dispuesto a votar por ese tipo de personas"**.

C) Una vez que se responde a las preguntas elaboradas por el encuestador, dice la persona de consulta ciudadana GRACIAS y concluye la llamada.

En particular, se calumnia a mi persona a través de llamadas telefónicas disfrazadas de instrumentos de sondeos estudios de opinión cuando se pregunta que si **"Sabido que Abraham González Uyeda otorgo licencia de funcionamiento al Casino Royal de Monterrey donde murieron 54 personas votarías por mi"**, ya que se da por hecho o se infiere en este apartado de la grabación que otorgue las licencias de funcionamiento referidas, invariablemente y como consecuencia de disminuir la intención del voto a mi persona, aun cuando, es un **hecho TOTALMENTE FALSO**. Por lo que entonces, se contravienen disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se advierte de la transcripción de los siguientes numerales:

Artículo 233 (Se transcribe)

Artículo 238 (Se transcribe)

- V. Es el caso, que con fecha de 29 (veintinueve) de junio de 2012 (dos mil doce), aproximadamente a las 10:50 (diez) horas con (cincuenta) minutos horas (sic), se recibió una de las citadas llamadas que calumnian a mi persona e imagen, tal y como lo he dejado descrito en el párrafo que antecede, en el número telefónico (333)1254-636 (tres, tres, tres, uno, dos, cinco, cuatro, seis, tres, seis) de la

empresa Teléfonos de México, o también conocida como TELMEX, que se encuentra ubicado en el domicilio particular, del señor RICARDO ALBERTO ANGUIANO APODACA, quien atendió en forma personal la llamada, situado..., de un número telefónico que señalaba en el identificador el registro “privado”.

- VI. *Bajo tales circunstancias, es que me presentó ante esta autoridad electoral con el fin de denunciar y/o presentar queja correspondiente, por la comisión de conductas contrarias a la normatividad electoral en materia de propaganda política, por lo cual solicito se investigue en forma exhaustiva hasta establecer la verdad de los hechos denunciados y determinar quien o quienes son los responsables del hecho controvertido, así mismo, solicito a esta Autoridad se sirva ordenar el desahogo de las pruebas que resulten necesarias para evitar que los indicios o huellas materia de la presente queja no se pierda, y en particular la inspección respecto del número privado en comento, consistente en que personal de este Instituto Federal Electoral, se comunique al número telefónico en cita solicitándolo a la compañía telefónica que proporciona el servicio privado de llamadas, y constate lo expresado por el suscrito, vía diligencia de inspección de conformidad a lo establecido por los artículos 366 en relación al 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en su momento resuelva y se sancionen tales conductas conforme lo establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- VII. *No omito hacer del conocimiento de esta Autoridad Electoral, ye ha sido tan grande el cúmulo de llamadas con esas características, que se han presentado diversas denuncias de hechos, siendo una de ellas, la presentada por el Ciudadano Ricardo Alberto Anguiano Apodaca, y la diversa, presentada por parte del Ciudadano Héctor Varela Borondón, ambas de fecha 29 (veintinueve) de Junio del presente año, en virtud de ser hechos presumiblemente delictivos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, para que se inicie una investigación en referencia a los hechos antes descritos, la cual quedo registrada bajo el número de averiguación previa numero **C/P/B/9208/2012** ante la agencia del ministerio público B especial para detenidos dependiente de la Sub-Procuraduría “C” de Concentración Social, de la cual, con toda oportunidad se solicitaron copias debidamente certificadas de la misma para ser agregadas a la presente queja, como medio de prueba y convicción , para acreditar el dicho del suscrito y los hechos narrados a lo largo de la presente queda (sic) electoral, adjuntando dicho acuse en original, bajo el numero de **ANEXO III**.*
- VIII. *Con la conducta denunciada, se está causando un deterioro al proceso electoral y en especifico a mi candidatura ya que por medio de la calumnia, tras un supuesto ejercicio de estudios de opinión por la vía telefónica, que al día de ayer 29 (veintinueve) de junio de 2012 (dos mil doce) continúa, se dilucida una campaña en mi contra, que tiene como fin que la intención del voto a favor del Partido Acción Nacional y mi candidatura, se disminuya de cara a la jornada electoral del 1° (primero) de julio de 2012 (dos mil doce), ante lo cual solicito la intervención de la autoridad electoral local a fin de que se dicten las medidas cautelares necesarias a*

fin de lograr que los actos materia de la presente infracción cesen, evitando con esto daños irreparables al suscrito, y en consecuencia evitar la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en cita, de conformidad a lo establecido en los artículos 365 arábigo 4 y 368 arábigo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

MEDIDAS CAUTELARES

Que **INMEDIATAMENTE se ordene a la supuesta casa encuestadora denominada “Consulta Ciudadana”, de internet www.consultaciudadana.com CESEN Y SUSPENDAN**, como consecuencia de estar difamando y denostando al suscrito, mediante la ilegal encuesta que de practica y difunde a todas las casas ubicadas en el Distrito 06 Electoral de Zapopan, Jalisco, todas las **llamadas que calumnian a mi persona y que contravienen las normas sobre propaganda política establecidas en la legislación de la materia, con el objeto de evitar que los actos que son materia de esta denuncia, sean irreparables.**



II. Al respecto, el cinco de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito referido en el resultando anterior, y dictó un proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(..)”

SE ACUERDA: PRIMERO.- Fómese expediente con el escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/329/PEF/406/2012.**-----

SEGUNDO. Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Abraham Kunio González Uyeda, candidato electo por la diputación federal del distrito 06 en el estado de Jalisco, en razón de que en los archivos de esta institución dicha persona aparece registrada con ese carácter, por lo tanto se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”.-----

TERCERO. Téngase como domicilio procesal designado por la promovente, el que indica en su escrito de denuncia y por autorizadas a las personas que menciona para los fines que se precisan.-----

CUARTO. Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y toda vez de que los hechos denunciados consisten en que a partir del primero de julio del presente año, se inició en contra del quejoso una campaña telefónica de desprestigio por parte del Partido Revolucionario Institucional, la cual consiste en una serie de llamadas telefónicas, disfrazadas de encuesta telefónica, difundiendo hechos falsos, que desprestigian la candidatura del quejoso a diputado federal por el distrito 06 en el estado de Jalisco, con el fin de que disminuya la intención del voto a su favor, aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia por lo que se estima que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas en materia de propaganda electoral, en consecuencia, y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; -----

QUINTO. Expuesto lo anterior, tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, y se reserva lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso el emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO. Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número **XX/2011** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.”**, tomando en consideración lo expresado por el promovente en su escrito de

Acuerdo Núm. ACQD – 155 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/329/PEF/406/2012

denuncia, y a fin de contar con los elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda, por cuanto a la admisión o desechamiento de la queja planteada, se ordena requerir al **C. Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones**, a efecto de que en un **término de tres días hábiles**, contados partir del siguiente a la notificación del presente, proporcione la información que se detalla a continuación: **a)** Precise el nombre de la persona física, o bien, la razón y/o denominación social de la persona moral que, como concesionario de un servicio de telefonía (fija o móvil), le fueron asignados los números telefónicos, **333 62 88 737, 335 98 04 530 y 00 99 99 99 99 99**; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione su domicilio, así como el de su representante legal, para su eventual localización; y **c)** Atendiendo a las respuestas recaídas a las interrogantes anteriores, exprese la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones.-----

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente, de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

OCTAVO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles, toda vez que los hechos narrados en el escrito que se provee, guardan relación con los comicios constitucionales federales actualmente en curso.--

DÉCIMO Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

III. En cumplimiento a lo ordenado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General, giró el oficio número SCG/6617/2012, dirigido al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a efecto de recabar diversa información relacionada con los hechos denunciados.

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

IV. En fecha nueve de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó un proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO. *Admitase la queja presentada, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso.*-----

SEGUNDO. *Con el propósito de que la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto determine lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de decretar medidas cautelares planteada por el quejoso, póngase a la consideración de ese cuerpo colegiado la propuesta que esta Secretaría formula sobre el particular, a fin de que dicha Comisión se pronuncie respecto de lo petitionado por el C. Abraham Kunio González Uyeda candidato electo por la diputación federal del distrito 06 en el estado de Jalisco por el Partido Acción Nacional, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.*-----

TERCERO. *Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.*-----

CUARTO. *Notifiquese en términos de ley.*-----

(…)”

V. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/6672/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VI. Con fecha diez de julio del año en curso, se celebró la Sexagésima Segunda Sesión Extraordinaria de carácter urgente, de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y;

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1, 2, inciso f), 4, 8, 9 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares, lo son, el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta del Secretario Ejecutivo, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; atento a ello, esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO. Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro esta autoridad federal electoral considera pertinente señalar que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran trastocar el normal desarrollo de una contienda comicial (federal o local), a fin de que a la postre se restaure el orden jurídico violentado.

Con relación a las medidas cautelares debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

En la lógica de los elementos que debe contener un mandato que decrete una medida cautelar, la Sala Superior emitió la Tesis identificada como XXXIX/2008, que a letra establece:

“RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

CAUTELAR.—De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, para que este órgano colegiado esté en posibilidad de decretar una medida cautelar apegada a derecho, es necesario que:

- Verifique si existe el derecho cuya tutela se pretende,
- Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia,
- Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida,

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

- Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

Con relación a la existencia del derecho cuya tutela se pretende, debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral el derecho que el promovente estima violado, sino desde luego, si el acto concreto denunciado permite presumir, sin prejuzgar, que se violenta dicho derecho.

Para tales efectos es necesario recordar que en el caso que nos ocupa se denuncia una violación a lo dispuesto en el artículo 41, segundo párrafo, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que ha sido transcrito con antelación, por lo que deberá tenerse por inserto en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones.



PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

TERCERO. Que una vez sentado lo anterior, se debe decir que en el presente asunto, solo se tienen elementos indiciarios respecto de la existencia de las llamadas que denuncia el impetrante en su escrito primigenio de queja, en virtud de que únicamente se aportaron como medios de prueba copias certificadas de la averiguación previa número C/P/B/9208/2012, de la agencia B para detenidos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, mediante la cual se denuncian los hechos narrados en la presente queja.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia en principio tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitido por parte de una autoridad en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso c) y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de la denuncia realizada por las personas señaladas en la misma.

De esta forma, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hacen del conocimiento de esta autoridad por el C. Abraham Kunio González Uyeda, candidato electo por la diputación federal del distrito 06 en el estado de Jalisco por el Partido Acción Nacional, toda vez que para el pronunciamiento de tales providencias precautorias, con fundamento en el artículo 17, párrafo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, es esta la autoridad competente para dictar u ordenar en su caso, su procedencia o improcedencia.

En este orden de ideas, tomando en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad:

- **Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.**
- **Evitar la producción de daños irreparables.**
- **La afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o**
- **La vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.**

Esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el C. Abraham Kunio González Uyeda, candidato electo por la diputación federal del distrito 06 en el estado de Jalisco por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior es así, tomando en consideración en primer término que es un hecho público y notorio que la jornada electoral se ha llevado a cabo el pasado primero de julio de dos mil doce, en donde el electorado emitió su voto para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados Federales y Senadores, situación que deviene relevante en la presente determinación, ya que el bien jurídico del cual se buscaba la tutela por parte de este órgano colegiado se relaciona directamente con el sufragio del electorado.

Bajo ese contexto, debe establecerse que el dictado de las medidas cautelares solicitadas por los accionantes en el procedimiento especial sancionador en que se actúa, deviene innecesario porque no tendría efecto alguno respecto de la protección de los bienes jurídicos que se estiman en riesgo por los denunciados, resultando por ese hecho ineficaz cualquier medida que se pretendiera adoptar, dado que, al constituir la finalidad de dicha providencia precautoria el lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción; evitar la producción de daños irreparables; la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; el dictado de tales medidas resulta innecesario, toda vez que, la pretensión de los quejosos en tal sentido se hizo consistir en la protección y salvaguarda de la equidad en la contienda comicial federal, bien jurídico tutelado por la normativa electoral constitucional y legal que rige en nuestro sistema jurídico, por lo que la emisión de medidas cautelares vinculadas estrictamente con la protección de bienes jurídicos relacionados directamente con la jornada electoral es innecesaria una vez realizada la misma, puesto que no se actualiza urgencia, riesgo o peligro alguno en la afectación de los bienes que se busca proteger, con independencia de la determinación de fondo.

A efecto de robustecer lo asentado en los párrafos que preceden, se encuentra el criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional federal en materia electoral, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-355/2012, en el que establece que la finalidad de las medidas cautelares es garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular considera que puede sufrir algún menoscabo, por lo cual constituyen un instrumento de interés público, porque tienden a conservar la materia del conflicto jurídico, dejando suspendidos, provisionalmente, los efectos de una situación que se reputa antijurídica. Por lo que si tal determinación tiene como objetivo conservar la materia del conflicto jurídico, es claro que si los actos terminan su vigencia, tales medidas dejan de producir sus efectos jurídicos.

En esta tesitura, debe señalarse que, de conformidad con lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos

Exp. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/329/PEF/406/2012

aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten y tienen como características:

- a. Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva.
- b. Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante.
- c. Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y
- d. Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

De esta forma, este órgano colegiado estima que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Motivo por el cual, se considera que **en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el por el C. Abraham Kunio González Uyeda, candidato electo por la diputación federal del distrito 06 en el estado de Jalisco por el Partido Acción Nacional**, toda vez que atendiendo a su naturaleza preventiva, su dictado no tendría ningún efecto sobre los bienes y valores jurídicos que se pretende salvaguardar, pues la pretensión de los actores en tal sentido se hizo consistir en la protección y salvaguarda de la equidad en la contienda que debe imperar en todo proceso comicial federal, bien jurídico tutelado por la normativa electoral constitucional y legal que rige en nuestro sistema jurídico, por lo que la emisión de la misma no produciría ningún

Acuerdo Núm. ACQD – 155 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/329/PEF/406/2012

efecto práctico, en virtud de que la jornada comicial al día de la fecha ha concluido.

No obstante lo anterior, la situación antes expuesta, no prejuzga, respecto de la existencia o no de la infracción denunciada, lo que no es materia de la presente determinación; toda vez que ha quedado evidenciado en las líneas que anteceden que no existe la necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa, que a la postre redunde en una posible afectación a los comicios ya celebrados; por lo que de otorgarse dicha petición desvirtuaría el espíritu de las mismas, las cuales buscan lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción.

En consecuencia, es de estimarse que no resulta procedente el dictado de medidas cautelares con relación a la solicitud formulada por el C. Abraham Kunio González Uyeda, candidato electo por la diputación federal del distrito 06 en el estado de Jalisco por el Partido Acción Nacional.

CUARTO.- En tal virtud, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b), y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13 párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el por el C. Abraham Kunio González Uyeda, candidato electo por la diputación federal del distrito 06 en el estado de Jalisco por el Partido Acción Nacional, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

Acuerdo Núm. ACQD – 155 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/329/PEF/406/2012

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexagésima Segunda Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el diez de julio de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández, del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias Doctor Benito Nacif Hernández.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**



DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ

This document was truncated here because it was created in the Evaluation Mode.

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>